Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025.-

VISTO:

Este expediente **N° 15837/2025** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, que integro unipersonalmente y en el que se encuentra requerido a juicio **ABEL JESÚS CEVEY** *(de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° 41.073.381, nacido el día 27 de diciembre de 1997 en Zárate, provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Argentino Cevey y de Fernanda Laura Pacheco, registrado en la PFA con el legajo serie RH 308.852 y en el RNR con el legajo Nro. 3.992.858, actualmente alojado en la Comisaría Vecinal 9A de la PCBA)*, de cuyo estudio;

RESULTA:

Que la Fiscalía Oral N° 12, a través del auxiliar fiscal -Dr. Martín Ordoñez Correa- presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; **Abel Jesús Cevey** -asesorado por su defensa oficial- prestó conformidad con proceder de esta forma.

De esta manera, reconoció el hecho por el que fue acusado, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio –fojas 19/27 del expediente digital- y la calificación legal allí consignada.

En este contexto, la acusación pública pidió que se condene a la persona acusada a la **pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas** por considerarlo autor del delito de robo simple en grado de tentativa (artículos 29 inciso 3°, 42, 45 y 164 del Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, la fiscalía solicitó que se lo declare reincidente por haber cumplido pena en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP, el justiciable ratificó que conoce los alcances del pacto y las consecuencias jurídicas que la presentación apareja, lo que me coloca en condiciones de resolver el caso.

Y CONSIDERANDO:

SUCESO ACONTECIDO

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada que, el día 29 de marzo de 2025, alrededor de las 07:00, Abel Jesús Cevey intentó apoderarse ilegítimamente, mediante el uso de fuerza, de los bienes pertenecientes a Gastón Maximiliano Tavella que se hallaban en el interior del vehículo de la marca "Chevrolet", modelo "Corsa Classic", dominio IWF-657 propiedad de Lorna Romina Tavella, que estaba estacionado sobre la calle Cosquín al 2500 de esta ciudad, a saber: a) dos

cajas que contenían sendas soldadoras "Inverter" electrodo KLDSI100; b) una caja con la inscripción "Lusqtoff" con un juego de accesorios para taladro JATL82-8 de 82 piezas en su interior; c) una caja con la inscripción "Lusqtoff" y en su interior un kit amoladora 115 mm y taladro 13mm modelo KATL8; d) una caja con la inscripción "Gamma" que contenía una amoladora angular en kit 750W con 5 discos de corte modelo G1910KAR; e) dos cajas con la inscripción "Gamma" con sendos taladros de impacto 710W modelo G1903AR, y f) una caja con la inscripción "Omaha" que tenía en su interior un kit de bocallaves de 46 piezas de 1/4".

Para ello, el Cevey forzó los parantes de las puertas del rodado, accedió a su interior y comenzó a manipular las cajas antes descriptas. En esos momentos, advirtió la presencia del oficial mayor Lucas Matías Arroyo y de inmediato tomó cuatro de las cajas (el kit de amoladora y taladro "Lusqtoff", la amoladora "Gamma" y los dos taladros "Gamma", enumerados con las letras "c", "d" y "e", respectivamente) y comenzó a correr por la Av. De Los Corrales, en dirección a la calle Cañada de Gómez de esta ciudad.

Finalmente, fue alcanzado por el oficial mayor Lucas Matías Arroyo en Cañada de Gómez al 2504 y, momentos más tarde, la oficial primera Daiana Rocío Contrera logró su detención y el secuestro de los elementos antes mencionados.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al sumario, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

Así, en primer lugar, cuento con la declaración testifical del **oficial mayor Lucas Matías Arroyo *(fojas 4 del sumario digitalizado)***, quien relató que, en el contexto temporal antes señalado, circulaba por la calle Cosquín de la CABA, oportunidad en la cual visualizó a un hombre que vestía chomba de color negro, pantalón gris y zapatillas negras y blancas, manipulando varias cajas.

Explicó Arroyo que, al notar la presencia policial, esta persona tomó cuatro de ellas y comenzó a correr por la Av. De Los Corrales, en sentido a la calle Cañada de Gómez de esta ciudad, por lo que inició su seguimiento.

Minutos después logró interceptarlo en Cañada de Gómez al 2504 y observó que, junto a él, había cuatro cajas de herramientas: dos cajas cerradas de color blanco y azul con la inscripción "taladro de impacto modelo G1902AR"; una caja cerrada de color blanco con la inscripción "amoladora angular en kit. 5 discos de corte"; y una caja cerrada de color blanco, negro y naranja con la inscripción "Lusqtoff kit amoladora 115 MM + taladro 13 MM".

En virtud de ello, solicitó apoyo mediante frecuencia radial y recibió la colaboración de

Diego Leonardo Torres, personal de seguridad del frigorífico "Sello de Oro".

Asimismo, indicó que realizó una inspección ocular en las inmediaciones y logró identificar un vehículo violentado de la marca Chevrolet, modelo Corsa Classic, dominio IWF-657, que presentaba los parantes de la puerta delantera del lado del conductor forzados y el interior revuelto. También advirtió que en su interior se hallaban cajas de diversas herramientas cerradas.

Por último, mencionó que arribó al lugar la oficial Rocío Contrera, quien se hizo cargo del procedimiento, precedió a la detención de quien se identificó como Abel Jesús Cevey y secuestró los bienes antes descriptos.

A ello se suma la versión brindada por la **oficial primera Daiana Rocío Contrera *(fojas 4 del sumario digitalizado)***, quien relató que el pasado 29 de marzo de 2025, aproximadamente a las 7:00, se constituyó en la intersección de la calle Cañada de Gómez y la Av. De Los Corrales de esta ciudad, a raíz de un pedido de apoyo radial que refería la necesidad de identificar a un hombre.

Expuso Contrera que, al arribar al lugar, observó que el oficial mayor Lucas Arroyo había demorado a una persona que se identificó como Abel Jesús Cevey, quien vestía chomba de color negro, pantalón gris y zapatillas negras y blancas.

Agregó que junto al individuo prevenido había dos cajas cerradas de color blanco y azul con la

inscripción "taladro de impacto modelo G1903AR"; una caja cerrada de color blanco con la inscripción "amoladora angular en kit. 5 discos de corte"; y una caja cerrada de color blanco, negro y naranja con la inscripción "Lusqtoff kit amoladora 115 MM + taladro 13 MM".

También indicó que el oficial mayor Arroyo le había informado que, momentos antes, había observado a la persona demorada manipular varias cajas en la vía pública (a la altura de la calle Cosquín al 2500, próxima a su intersección con la Av. De Los Corrales) quien, al advertir su presencia, tomó cuatro de ellas y se dio a la fuga por la Av. De Los Corrales, en dirección a la calle Cañada de Gómez de esta ciudad, por lo fue tras de él. hasta lograr alcanzarlo.

Agregó la oficial que, posteriormente, tomó contacto con Gastón Maximiliano Tavella, quien le refirió que había dejado estacionado el vehículo de la marca Chevrolet, modelo "Corsa Classic", dominio IWF-657 sobre la calle Cosquín al 2500 de la CABA; y que al regresar, había notado que había sido violentado y que faltaban varias cajas de herramientas eléctricas que estaban en su interior.

Por último, Contrera declaró que luego de realizar la consulta con la autoridad judicial de turno, formalizó la detención de Cevey y secuestró los elementos que tenía en su poder.

También se cuenta con los dichos de la propia víctima **Gastón Maximiliano Tavella** ***(fojas 18 del***

sumario digitalizado), quien dijo que el día 28 de marzo del corriente año, a las 19:30, aproximadamente, había dejado su vehículo estacionado en la intersección de la Av. De Los Corrales y la calle Cosquín de esta ciudad, para luego dirigirse a su domicilio.

Que, al día siguiente, alrededor de las 07:30 horas advirtió que los parantes de ambas puertas del rodado se encontraban forzados; y que faltaban del interior dos taladros "710W 2900 R.P.M Gamma"; una soldadora inverter "15-200AMP OMAHA"; un kit amoladora "115MM + taladro 13MM Lusqtoff" y una amoladora angular "750W 100 R.P.M Gamma".

Finalmente, mencionó que tomó conocimiento por intermedio de un empleado de un frigorífico ubicado en las inmediaciones, que personal policial había detenido a una persona de género masculino y que habían recuperado sus pertenencias.

Por su parte, el testigo **Diego Leonardo Torres *(fojas 24 del sumario policial)***, declaró en sede policial que se desempeñaba como jefe de seguridad del frigorífico "Sello de Oro", ubicado en la calle Garzón N° 6809 de esta ciudad.

Aquel explicó que, el día 28 de marzo de 2025, a las 06:50, aproximadamente, se encontraba en la puerta del comercio junto a personal policial de facción, ocasión en la que observaron a un hombre (que vestía buzo de color negro, pantalón gris y

zapatillas deportivas) manipulando varias cajas quien, luego, se dio a la fuga dejando algunas de ellas en el lugar.

Tras ello, tomó las cajas abandonadas y las colocó a resguardo, cerca del rodado que se encontraba frente al frigorífico. Después, persiguió al hombre por la Av. De Los Corrales y, entonces, advirtió que al llegar a la calle Cañada de Gómez, personal policial había logrado demorarlo en posesión de los bienes que intentó sustraer.

Por último, dijo que al regresar a su lugar de trabajo tomó contacto con la víctima Gastón Tavella, a quien le comentó lo que había sucedido momentos antes.

Del informe pericial glosado ***a fojas 68 del sumario digitalizado***, surge que el rodado de la marca "Chevrolet", modelo "Corsa Classic", dominio IWF-657, poseía daños en ambos parantes de las puertas, con un costo de reparación de aproximadamente $400.000. A su vez, se asentó el valor de los elementos que se intentaron sustraer, a saber: dos soldadoras "inverter electrodo KLDS100" de 100 amperes de $90.000 cada una; un kit de bocallaves de 46 piezas (1/4) Omaha de $17.000; juego de accesorios para taladro 82 piezas "Lusqtoff" de $60.000; dos taladros de impacto "710W Gamma" de $70.000 cada uno; una amoladora angular en kit 750W Gamma de $55.000, y un kit amoladora "115MM" y taladro "13MM Lusqtoff" de $142.000 pesos.

La detención de **Abel Jesús Cevey** y la incautación de los elementos hallados en su poder fueron documentados en las actas incorporadas **a fojas 5 y 6 del sumario policial**, que fueron labrabas por el personal policial en presencia de **Ariel Alejandro Ruíz *(fojas 7 del sumario digitalizado)* y Luis Roberto Noville *(fojas 8 del sumario policial)***, quienes dieron fe de la legalidad del procedimiento.

En lo restante, el cuadro incriminatorio se conformó por las imágenes de del vehículo y de los elementos secuestrados que lucen a **fojas 10/12 y 13/16 del sumario policial**; mientras que las tomadas a la persona imputada fueron incorporadas **a fojas 28/31 del sumario digitalizado.**

El croquis obrante a **fojas 9 del sumario digitalizado**, me permite imaginar el lugar del hecho ilícito; y, en donde –finalmente- fue detenido Cevey.

Todo lo descripto me conduce a concluir que, más allá del reconocimiento que Abel Jesús Cevey efectuó, se encuentra acreditado el hecho que se le atribuye y su responsabilidad penal, de manera simple y concluyente, con el grado de comprobación que es exigible a este pronunciamiento de condena.

CALIFICACIÓN LEGAL

Tal como ha sido descripto y reconstruido el hecho ilícito con la prueba valorada supra, encuentra adecuación típica en el delito de robo

simple en grado de tentativa, por el que **Abel Jesús Cevey** deberá responder en calidad de autor (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal).

En efecto, está acreditado que **Cevey** intentó -pero no pudo- apoderarse de los elementos de valor que se encontraban en el interior del vehículo de la marca "Chevrolet", modelo "Corsa Classic", dominio IWF-657 propiedad de Lorna Romina Tavella, que estaba estacionado sobre la calle Cosquín al 2500 de esta ciudad.

Para ello, **Abel Jesús Cevey** forzó los parantes de las puertas del rodado, requisito típico exigido por la figura penal escogida, es decir, la fuerza en las cosas (artículo 164 del CP).

El hecho delictivo será reputado en grado de tentativa, debido a que no alcanzó su consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del justiciable, esto fue la intervención del personal policial con el alcance indicado.

De este modo se frustró su objetivo, lo que equivale a afirmar que el plan criminal no superó la faz de la tentativa (artículo 42 del CP).

En ese marco, **Abel Jesús Cevey** debe responder, entonces, en calidad de autor puesto que llevó adelante de manera personal, de propia mano y con pleno dominio del sucesola acción reprochada (artículo 45 del CP).

Las características del caso permiten afirmar que actuó con dolo directo; no fueron invocadas ni se advierten causas de justificación de la acción,

de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

En ese razonamiento, tengo presente el informe médico legal de **fojas 71/74 del sumario policial**, efectuado a su respecto, del que puede leerse que, a su examen, se encontraba vigil, globalmente orientado en persona, tiempo y espacio, con conciencia de estado y situación, discurso coherente y atención conservada. Sin signos clínicos de neurotoxicidad aguda.

Consecuentemente, es dable concluir que comprendió la criminalidad del acto que se le endilga y dirigió sus acciones conforme a esa comprensión.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO:

En este apartado debo destacar que no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; y que tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida *(Art. 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.)*.

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el *"quantum"* de la pena a seleccionar solamente debe operar si el

tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Las partes acordaron la imposición de la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas.

Considero que la sanción pactada resulta razonable y proporcional, a la luz de las pautas mensurativas que emanan de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En ese sentido, valoro peyorativamente el lugar y el horario en el cual Cevey llevó a cabo su maniobra delictiva, esto es en la vía pública y alrededor de las 07:00 horas. Adiciono a lo anterior que el episodio estuvo más cercano a la consumación que al principio de ejecución, junto al costo de reposición de lo dañado.

Como atenuantes, tengo en consideración la edad y las condiciones personales de la persona imputada, que me parecieron favorables.

De esta forma, como anticipé, concluyo que la sanción aludida refleja, al fin y al cabo, una reacción penal estatal razonable para este caso.

En otro orden, como esta no será la primera declaración de culpabilidad de **Abel Jesús Cevey**, es correcto que la sanción sea de efectivo cumplimiento (artículo 26, en sentido contrario, del CP).

REINCIDENCIA:

A propósito de tales antecedentes corresponde relevar que el día 29 de enero de 2025, en el marco

de la causa n° 4499/2025, el JNCC N° 60 condenó a **Abel Jesús Cevey** a la pena de dos meses de efectivo cumplimiento y costas, en orden al delito de robo en tentativa. El fallo fue consentido por las partes y Cevey en ese mismo acto.

En torno a ese proceso, el día 27 de marzo de 2025, el JEP N° 3 *(legajo de condena 4499/2025/TO1/EP1)*, dispuso la libertad del justiciable, tras haber agotado en detención la pena impuesta.

En consecuencia, se impone declararlo reincidente, pues ha cumplido tiempo en calidad de condenado y, desde el vencimiento de la sentencia, no ha trascurrido el plazo mínimo de cinco años.

Por lo tanto, se dan los requisitos del artículo 50 del CP.

CÓMPUTO DE PENA:

Abel Jesús Cevey fue detenido el día 29 de marzo de 2025 para este proceso **(ver acta de fojas 5 del sumario policial)**; y en esa condición permanece ininterrumpidamente a la fecha.

De ello se colige que la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas aquí decidida, vencerá el día 28 de junio de 2025, a las 24:00 horas, caducando a todos sus efectos registrales el día 28 de junio de 2035 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP; 493 del CPPN).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399,

431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I) CONDENAR A ABEL JESÚS CEVEY, de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE TRES MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como autor del delito de robo simple en grado de tentativa, declarándolo **REINCIDENTE** con relación a la sanción de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas que le impuso el JNCC N° 60 con fecha 29 de enero de 2025 en el marco de la causa Nro. 4499/2025 (artículos 26 en sentido contrario, *29 inciso 3°, 42, 45, 50 y 164 del Código Penal y artículo 431 bis, 530 y 531 del CPPN).*

II) DECLARAR QUE LA PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A ABEL JESÚS CEVEY VENCERÁ EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2025, a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación *(artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN).*

La caducidad registral operará el día 28 de junio de 2035 (artículo 51 inciso 2° del CP).

III) Intimar al condenado **ABEL JESÚS CEVEY** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos *($4.700)*, en concepto de tasa de justicia, bajo

apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

IV) Notificar a Gastón Maximiliano Tavella, a tenor del artículo 12 la ley 27.372.

V) Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, a **Abel Jesús Cevey** en su lugar de alojamiento (Comisaría Vecinal 9A de la PCBA); y oportunamente, archivar.-

Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodríguez Gil, secretaria de cámara ad hoc